



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013342046 2018-00502-00

Demandante: **LUIS ALBERTO DÍAZ GUACARÍ**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 636

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones planteadas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación de demanda, remitida vía correo electrónico. Los medios exceptivos fueron los siguientes: “Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial”, “Prescripción de los derechos laborales”, “Cumplimiento de un deber legal”, “Cobro de lo no debido” y “Buena Fe”.

Pues bien, resulta claro que, de las excepciones planteadas, solo una de ellas impone un pronunciamiento previo, esto es “Prescripción de los derechos laborales”, como quiera que las restantes no corresponden a excepciones de carácter previo o mixtas que requieran realizar un estudio en este estadio de la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

-. Prescripción de los derechos laborales.

Sostiene que cualquier derecho que tenga más de tres años de haberse hecho exigible prescribió en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Aduce que conforme el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo escrito por el trabajador al empleador de un derecho plenamente determinado, como el caso que nos ocupa.

Afirma que, en el caso bajo estudio, los derechos podrían haber nacido a la vida jurídica el día 6 de marzo de 2013 con la expedición del Decreto 382 de 2013, sin embargo, la interrupción opera por una sola vez por el mismo derecho sujeto a prescripción a partir de la reclamación efectuada por cada uno de los demandantes.

2. Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

-. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera que los fundamentos de la demanda junto con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no resultan adjudicables al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues no tienen legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos acusados, dado que no es la autoridad que profirió la decisión y el demandante no sostiene relación de carácter legal y reglamentaria con la parte demandante.

Plantea que, el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Solicita en consecuencia, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera mantener su vinculación en el proceso y no existe norma alguna que le exija hacerse responsable de las pretensiones de la demanda.

-. Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario.

Considera que el Ministerio de Justicia no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera que su vinculación, dado la naturaleza de la relación laboral entre el demandante y esa cartera ministerial.

-. Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos

consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Excepción de Prescripción del Derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez.- Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO” planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación será examinada al momento de resolver los extremos de la litis planteada.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso, de carácter virtual para el próximo **lunes 30 de noviembre de 2020, a las 8:30 a.m.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar que la excepción de “Prescripción” será resuelta al momento de resolver el fondo de la controversia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **lunes 30 de noviembre de 2020, a las 8:30 a.m.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma “Lifesize” que será remitida previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes.

Cuarto. Se reconoce personería a la Dra. Claudia Fernanda González Rojas como apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 97 del expediente. Se reconoce personería a la Dra. Angélica María Liñán Guzmán como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos remitidos junto con el escrito de contestación de demanda.

Quinto. Reconocer personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y Tarjeta profesional No. 110.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en cada uno de los expedientes, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. César Augusto Torres Espinel	tutot07@hotmail.com
Abogada parte demandada: Dra. Angélica María Liñán Guzmán	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2020** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado 30

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

44b78ea52b70ff6e3541e496e447852b098a50184969a29b18b39997f605adbf

Documento generado en 20/11/2020 11:57:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>